

Se suscribe á este periódico en la  
Imprenta y librería de Villanueva  
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al  
mes, 11 por trimestre, 20 por seis  
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-  
ciones se remitirán á la Redacción  
establecida en la misma imprenta de  
Villanueva, francas de porte, sin  
cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA  
ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta  
Real familia, continúan sin novedad en su impor-  
tante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

Número 183.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha  
2 del actual me dice lo siguiente:

Desde que empezó á plantearse la nueva organización del  
ramo sanitario mandada establecer por Real decreto de 17 de  
marzo de 1847, empezaron también á consultarse dudas sobre  
el modo de hacer el servicio los Subdelegados de Medicina y  
Cirugía, de Farmacia y de Veterinaria. Como estos funciona-  
rios no tenían dependencia directa de las autoridades civiles;  
como carecían de reglas fijas y uniformes para el acertado de-  
sempeño de su cometido; y como sus diversas atribuciones ofre-  
cían alguna contradicción con los buenos principios administra-  
tivos, era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer  
los Gefe's políticos la dirección del ramo en sus respectivas pro-  
vincias, que les está encargada por el expresado Real decreto.  
Conociendo sin embargo S. M. la Reina que tanto estas autori-  
dades como los Alcaldes necesitan poder contar con personas in-  
teligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia  
de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se  
cometan en el ejercicio de las profesiones médicas; que les au-  
silien con sus informes en los casos de epidemias, epizootias ú  
otros; y que les proporcionen los datos necesarios para formar  
y llevar la estadística de dichas profesiones, se dignó ór el dic-  
tamen del Consejo de Sanidad, cuyo ilustrado cuerpo, previa  
la conveniente exposición razonada, elevó en 25 de marzo úl-  
timo un proyecto de Reglamento para crear y organizar agen-  
tes de la administración en las provincias con el título de Sub-

delegados de Sanidad. Examinado con detención, y aprobado  
por S. M. en 24 del mes último, remito á V. S. adjuntos dos  
ejemplares de dicho Reglamento, á fin de que el uno sirva para  
inteligencia de ese gobierno político, y el otro para su inme-  
diata inserción en el Boletín oficial de la provincia. Pero sin  
perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el mas  
puntual y exacto cumplimiento, deberá disponer también lo  
conveniente para que lo tenga desde luego cuanto se manda  
en los artículos desde el 29 al 33, dando parte circunstancia-  
do á este Ministerio en el momento que se verifique, con nota  
nominal de los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á  
cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las  
cantidades que se recanden por consecuencia de lo que contiene  
el referido artículo 33. De Real orden lo comunico á V. S. para  
los efectos expresados.

### REGLAMENTO

para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino.

#### CAPITULO I.

Del objeto de las Subdelegaciones, número, cualidades y nom-  
bramiento de los subdelegados de Sanidad.

Artículo 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las  
leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes  
superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en que tam-  
bien esta comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el  
de la farmacia, el de la veterinaria, la clavoación, introduc-  
ción, venta y aplicación de las sustancias que puedan usarse  
como medicinas ó ser consideradas como venenos, se estable-  
cerán en las provincias delegados del Gobierno que se titula-  
rán *Subdelegados de Sanidad*.

Art. 2.º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aque-  
llas poblaciones en que no haya mas de uno, habrá tres Sub-  
delegados de Sanidad, de los cuales uno será Profesor de medi-  
cina ó de cirugía, otro de Farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3.º Los Gefe's políticos nombrarán en sus respectivas pro-  
vincias los Subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo  
previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad  
y los elegirán, siendo posible, de los profesores que tengan en

residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4. Para estos nombramientos observarán los Jefes políticos la escala siguiente:

*En medicina ó cirugía.*

- 1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de subdelegados con celo é inteligencia.
- 2.º Los académicos numerarios de las academias de medicina.
- 3.º Los Doctores en ambas facultades de medicina y cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales Facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía, ó de cirugía solamente.
- 4.º Los Académicos corresponsales de las academias de medicina.
- 5.º Los Licenciados en ambas facultades ó en una de ellas con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de veinte años de práctica.
- 6.º Los Licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.
- 7.º Los médicos recibidos en las academias.
- 8.º Los cirujanos de segunda clase.
- 9.º Los cirujanos de tercera clase.

*En farmacia.*

- 1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.
- 2.º Los Doctores.
- 3.º Los Licenciados.
- 4.º Los que no tengan este grado.

*En veterinaria.*

- 1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.
- 2.º Los veterinarios de primera clase.
- 3.º Los de segunda si fueran idóneos para el cargo, á juicio de los Jefes políticos, previo el dictamen de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5. Cuando en un partido no hubiere Profesor de las clases comprendidas en el art. anterior, que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las Facultades, dispondrá el Jefe político que lo verifique el partido, mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6. Si algun Subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Jefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Jefe político hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la Subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros Subdelegados.

**CAPITULO II.**

*De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de Sanidad.*

Art. 7. Las obligaciones generales de los subdelegados serán:

- 1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion y venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.
- 2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que

los Profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar á los Jefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de sanidad, como en la observancia de principios generales de higiene pública.

5.ª Examinar los títulos de los Profesores de la ciencia de curar que ejercieren, ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviendolos despues á sus familias si los reclaman.

6.ª Formar listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de enero y julio de cada año á los Jefes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.ª Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.ª Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los Jefes políticos ó los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre algunos de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8. Cada Subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones expresadas en el artículo anterior ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9. Corresponderán por lo mismo á los Subdelegados pertenecientes á medicina la inspección y vigilancia sobre los medico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.

Art. 10. Los referidos subdelegados pertenecientes á medicina estarán ademas obligados:

1.º A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª art 7. de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoria que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante cargo.

2.º A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los Subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspección y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 7 con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros, y cuantos elavoren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán ademas visitar por ahora, previo el per-

miso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan a abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas a lo prevenido en las ordenanzas del ramo y dando parte de las faltas que encontraren á la Autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se espresan en el art. 20 de este Reglamento.

Art. 13. Los Subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el art. 7 con referencia á los veterinarios, albeiteros, herradores, castradores y demas personas que ejercieren el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien por el conducto indicado en la obligacion 6.<sup>a</sup> del referido art. 7 de las epizootias que apreciaren en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, quantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los Subdelegados de Sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se espresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario por lo tanto podra y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dara aviso oficial al Subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la Autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que con separacion de profesiones se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Jefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, segun lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> de la Real orden de 7 de enero de 1847. Los Subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen Juntas de partido, pasará el Jefe político las notas al Subdelegado mas antiguo para que esté forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un Subdelegado, entregara al sucesor los papeles pertenecientes á la Subdelegacion bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida Subdelegacion y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los Subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Jefe político en las capitales, ó al Alcalde en los partidos, y recogerá con intervencion de un representante de la respectiva Junta de Sanidad los papeles de la Subdelegacion vacante, formando inventario que firmaran ambos y conservará con aquellos el Subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

### CAPITULO III.

*De las relaciones de los Subdelegados de Sanidad con las autoridades.*

Art. 19. Estando determinado en el artículo 24 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 que los Subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Jefes políticos, y los de fuera de ellas de los Alcaldes presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, dirigiran dichos Subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas Autoridades; pero para reclamar de infracciones, contraven-

ciones ó intrusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los Alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los Subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este Reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre Sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que las comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procuraran ademas citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la Autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los Subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, ademas de presentar á los Alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su carácter de Vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el artículo 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas del Ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demas trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitiran el expediente original al Jefe político, segun el artículo 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

### CAPITULO IV.

*De los derechos y prerogativas de los Subdelegados de Sanidad.*

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas Subdelegados pertenecientes á una misma Facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los Subdelegados de Sanidad de todas las Facultades, así en las poblaciones que espresa el art. anterior, como en las de los demas partidos, para elevar á la Autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policia sanitaria, y para acudir á la Autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demas Profesores de la Facultad que residan en el respectivo distrito, y presidiran en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales de los Consejos de Sanidad y de Instruccion pública, de la Direccion general de Estudios, de la Junta Suprema de Sanidad, de las Superiores de Medicina, Cirujia y Farmacia, Médicos de Cámara de S. M., Catedráticos, Académicos de número de las Academias de Ciencias ó de Medicina, y Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los Subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las Academias de Medicina y Cirujia durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los Profesores de la ciencia de curar cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoria, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes,

datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los Subdelegados al Jefe político, ó al Alcalde, para que con imposición de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los Subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llevar sus deberes si no hubiesen dado parte oportunamente á la Autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensación de los gastos que han de originarse á los Subdelegados de Sanidad, en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por abono de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infracción, intrusión, contravención, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el Subdelegado ó Subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

## CAPITULO V.

### Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del artículo 18 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde según el mismo Real decreto, solo debe de haber ordinariamente juntas provinciales, los Vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los Subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de Vocales de las Juntas provinciales.

Art. 29. Los Jefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las Subdelegaciones, conforme al artículo 2 de este reglamento, cesando por lo mismo en las que se hallen establecidas en la actualidad y quedando con el cargo de Subdelegados de nueva creación los Profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere mas de un Subdelegado de la misma Facultad, entrara al desempeño de la nueva Subdelegación el mas antiguo si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia; los excedentes que reúnan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de marzo de 1847 serán Vocales natos de las Juntas de Sanidad de partido los Subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha Facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales Subdelegados que cesen, entregarán los papeles y efectos de las Subdelegaciones que se suprimen á los Profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que se cita en el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 33. Las subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que espresa el artículo anterior en las Secretarías de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar éstos en las Depositarias de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los Depositarios á los subdelegados el correspondiente documento de resguardo. San Ildefonso 24 de julio de 1848. = Aprobado. = Sartorius.

Todo lo cual he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad, y efectos oportunos. Burgos 10 de agosto de 1848. = Frazerco del Busto.

## EL INTENDENTE MILITAR del distrito de la Capitania general de Valencia.

Hago saber: que debiendo contratarse el servicio de los hospitales militares de esta plaza, Alicante y Cartagena, por término de cuatro años, á contar desde el dia 1.º de enero de 1849, como igualmente el provisional de Morella y demas que con esta circunstancia pueda ser necesario establecer en este distrito por el término que la Administración militar considere conveniente, con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1845, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia, el dia 1.º de setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro: en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad: que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas benéfica caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendola á todas ellas de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtuviese la aprobación de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribiere haya de estar presente ó legalmente representando en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Valencia 24 de julio de 1848. = Antonio Carbó. = Blas Aparisi, Srío.

## AVISO

Se venden treinta y seis fanegas de sembradura de superior calidad y un molino harinero que muele todo el año hacienda libre de todo gravamen, que radica en el pueblo de Revilla del Campo, y cuya propiedad es de D. Narciso de la Peña, vecino de esta Ciudad.

Las personas que quieran interesarse en su compra se servirá pasar al Oficio del Escribano D. Roman Pacheco, quien manifestará el precio y condiciones con que se verificará la subasta en el dia tres del próximo setiembre á las 12 de su mañana.